



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 495/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA EL
 DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE
 OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
 el Recurso de Revisión, interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto
 Obligado **Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca**, a
 la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** , al
 haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin
 materia.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. OMISIÓN. FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
 INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 3

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN..... 17

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 17





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FIDELO: Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SICOM: Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201189324000006**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“El Convenio Modificatorio al Convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco de diciembre 2023; presuntamente firmado el 29 de julio de 2024, según lo publicado en redes sociales del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, con fecha 29 de julio de 2024 a las 15:53 h.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



SEGUNDO. OMISIÓN. FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El Sujeto Obligado omitió responder a la solicitud de información pública.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **201189324000006**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en el término legal establecido por lo que ha violado mi derecho de acceso a la información pública." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 495/24**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado formulando manifestaciones en el rubro "*Envío de alegatos y manifestaciones*" y plasmó en el apartado correspondiente a "*Comentarios **", lo siguiente:

"En términos a lo establecido en los artículos: 2, 6 fracción XLII, 68 y 71 fracción VIII, X, XI y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y del seguimiento establecido para brindar atención a la resolución del Recurso de Revisión RRA 495/24, notificado a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (SICOM), a este Sujeto Obligado: Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de





Oaxaca, por lo que estando dentro del término de los cinco días hábiles y como parte de las manifestaciones, se hace constar la entrega en medio electrónico del documento solicitado por el requirente en su solicitud de información número 201189324000006 de fecha 31 de julio de 2024. Merece oportuno el momento para hacer la aclaración, que la cita que realiza el Solicitante de Información y Recurrente, en cuanto a: El Convenio Modificatorio al Convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco de diciembre 2023 (SIC) ... , dicho instrumento jurídico fue suscrito en fecha 04 de enero de 2024, y en la cual el titular de este Sujeto Obligado tuvo intervención en su suscripción. Con el documento adjunto, se hace constar el cumplimiento a la ordenanza de la resolución por parte del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

De las constancias que obran en SICOM, se advierte que el ente recurrido adjuntó en el apartado correspondiente a **"Alegatos y Manifestaciones"** un archivo .pdf denominado "Convenio Modificatorio Oaxaca-FONATUR 04ENE24.pdf" consistente en un Convenio denominado "CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023"

Se hace constar que, el veintitrés de octubre el ente recurrido, realizó la acción correspondiente a **"Envía alcance"** a través del SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora mediante oficio número FILO/DG/DJ/106/10/2024 de fecha dieciocho de octubre, suscrito y signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del FIDELO, mediante el cual remitió alcance a sus alegatos, esencialmente refirió que la solicitud de información de mérito se atendió en tiempo y forma, y la falta de respuesta de la que se adolece el particular se podría atribuir a una falla del sistema debido a las intermitencias que ha presentado la PNT en el segundo



semestre de la presente anualidad. Para pronta referencia, se inserta la imagen del oficio de la porción que interesa.

III. ALEGATOS

De lo expuesto en el apartado de los ANTECEDENTES, se desprende como análisis de las acciones que realizó el Sujeto Obligado del FIDELO a través de esta Unidad de Transparencia, quien atendió oportunamente en tiempo y forma la respuesta a la solicitud a través del SISA 2.0, al clarificar la respuesta y al adjuntarse el instrumento requerido: Convenio Modificatorio al Convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco.

Ahora bien, como punto adicional, en su momento, el citado sistema reflejo la atención que se brindó como respuesta satisfactoria, no omitiendo mencionar que la PNT ha sido intermitente en su manipulación y flujo de información en lo que va del segundo semestre de la presente anualidad, lo que se podría deducir como una falla del sistema y con ello ser el motivo por el que el solicitante y hoy recurrente, no pudiera visualizar el envío de la respuesta e información en tiempo y forma.

Ahora bien, por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del Convenio referido, dado que el contenido de dicha documental ya es del conocimiento del Recurrente y obra en el respectivo expediente, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dicho Convenio, para efecto de determinar la atención de la solicitud de información de mérito.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*



que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisa y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de informe, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.



Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la PNT, conforme al artículo 138 de la LTAIPBGEO; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha cinco de agosto, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tuvo el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día seis de agosto, feneciendo el día diecinueve de agosto.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintitrés de agosto; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGeo², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:



Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la LTAIPBGEO, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa esencialmente que el ahora Recurrente requirió información relativa a un Convenio Modificatorio respecto al Centro Integralmente Planeado Huatulco de Fecha 29 de Diciembre de 2023 (CIP HUATULCO).

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta.

Agravios contra la falta de respuesta. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

“El Sujeto Obligado no dio respuesta a mi solicitud en el término legal establecido por lo que ha violado mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic)

Contestación del ente recurrido, derivado del agravio. El Sujeto Obligado compareció al presente medio de impugnación y realizó precisiones

respecto de la fecha de suscripción del Convenio Modificatorio requerido y remitió en copia simple el Convenio Modificatorio del interés del particular.

Cuestión jurídica a resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado con la copia del Instrumento Jurídico solventa la inconformidad del particular o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema, es decir, si se actualiza el sobreseimiento.

En primer término, es preciso señalar que, el particular requirió: *El Convenio Modificatorio al Convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del centro integralmente planeado Huatulco de diciembre 2023;*

Es de destacar que el particular, precisó que *presuntamente* fue firmado el 29 de julio de 2024, según lo publicado en redes sociales del Presidente Municipal de Santa María Huatulco, con fecha 29 de julio de 2024 a las 15:53 h.

Sentado lo anterior, es conveniente señalar que el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, inddablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular señaló en la solicitud de mérito que el Convenio Modificatorio fue firmado el día 29 de julio de 2024, lo anterior según lo publicado en redes sociales por el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, —a decir del particular— en esa misma fecha de suscripción del Convenio Modificatorio.

Al respecto, el Sujeto Obligado en vía de informe precisó —en lo que interesa— lo siguiente:

“... dicho instrumento jurídico fue suscrito en fecha 04 de enero de 2024, y en la cual el titular de este Sujeto Obligado tuvo intervención en su suscripción.” (Sic)

Si bien, es cierto que existe una variación respecto de la fecha que dice el Particular fue suscrito el instrumento jurídico, lo cierto debe ser la fecha de suscripción de la misma, que se encuentra asentada en el Convenio Modificatorio, con independencia de que en redes sociales el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, declaración que no es objeto de estudio en el presente recurso de revisión, en virtud que el interés del particular es la de obtener el multicitado Convenio.

Sentado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado remitió el “CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023” consiste en 16 fojas útiles.

En esa tesitura, para efecto de estudio únicamente se ejemplificará con las captura de las fojas 1, 2 y 14, de tal manera con ellos se acredita que el instrumento jurídico corresponde al requerido en la solicitud de mérito.





Foja 1.



CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO PARA ESTABLECER LAS BASES DE COLABORACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, SANEAMIENTO, RESIDUOS SÓLIDOS, RELLENO SANITARIO, DEL MANTENIMIENTO RUTINARIO Y ADMINISTRACIÓN EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL CENTRO INTEGRALMENTE PLANEADO HUATULCO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, EN LO SUCESIVO "CIP HUATULCO", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. SALOMÓN JARA CRUZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ; EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES, ING. NETZAHUALCÓYOTL SALVATIERRA LÓPEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, MTRO. FARID ACEVEDO LÓPEZ; EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, LIC. NOEL HERNÁNDEZ RITO; EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR, LIC. NEFTALÍ AMIGDAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ; EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR ENCARGADO DE LA GESTIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ING. PEDRO ALBERTO LÓPEZ GARRIDO; EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO LOGÍSTICO DEL ESTADO DE OAXACA, MTRO. EMILIO RIVERA MORENO, POR OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ASISTIDO POR LA LIC. JUSTINA MARTÍNEZ GARCÍA, SÍNDICA MUNICIPAL; POR LA OTRA PARTE, NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, EN LO SUCESIVO "FONATUR", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. LYNDIA QUIROZ ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA FIDUCIARIA ESPECIAL Y DIRECTORA GENERAL DE "FONATUR", ASISTIDA EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN ESTRATÉGICA Y ENLACE INSTITUCIONAL, REPRESENTADA POR EL LIC. EDGAR GUTIÉRREZ CAZARES; POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REPRESENTADA POR EL MTRO. CAMILO OVIEDO BAUTISTA; POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, REPRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL FERNANDO TOVAR VILLAR; POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO, REPRESENTADA POR LA LIC. CLAUDIA SOSA PÉREZ Y POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTADA POR EL MTRO. RAÚL ZAMBRANO RANGEL; Y POR OTRA PARTE, LA EMPRESA DE





Foja 2.

OAXACA GOBIERNO DEL ESTADO **FONATUR**

PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DENOMINADA FONATUR INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V., EN ADELANTE "FONATUR INFRAESTRUCTURA", REPRESENTADA POR EL ING. SALVADOR DAVID CANTÚ LIMA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- El 3 de enero de 2023, con fundamento en los artículos 66, 79, fracciones V y XXVIII, 80, fracción II, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, nombra como Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca al C. Emilio Rivera Moreno.
- El 29 de diciembre de 2023, "GOBIERNO DEL ESTADO", "EL MUNICIPIO" "FONATUR" Y "FONATUR INFRAESTRUCTURA", firmaron un convenio para establecer las bases de colaboración para la transferencia de la infraestructura y operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos, relleno sanitario, del mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del Centro Integralmente Planeado Huatulco, en lo sucesivo "CIP HUATULCO", en el cual se acordó la transferencia al "GOBIERNO DEL ESTADO" de la operación de los servicios de agua, saneamiento, residuos sólidos y relleno sanitario, mantenimiento rutinario y administración en el más amplio sentido de los bienes muebles e inmuebles de los bienes que componen la infraestructura urbana del "CIP HUATULCO".
- El 4 de enero de 2024, el Ing. Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en las cláusulas décima segunda y décima novena de "EL CONVENIO", refiere a que el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca participe como la entidad encargada de recibir la posesión o propiedad de los bienes muebles e inmuebles, del que otorguen su aprovechamiento el "FONATUR" y el "FONATUR INFRAESTRUCTURA"; así como operar y administrar en el más amplio sentido los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura urbana del "CIP HUATULCO" todo lo relativo a "EL CONVENIO".
- "FONATUR" es, al momento de firma del presente instrumento, propietario y administrador de diversos inmuebles ubicados en el Municipio Santa María

2 de 16



Foja 14.

vez que "FONATUR" cuente con los recursos asignados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"DÉCIMO SEGUNDA. - DESIGNACIÓN DE ENLACES. Para el adecuado desarrollo de las actividades y con motivo del cumplimiento de este Convenio, "LAS PARTES" designarán un enlace, que podrá ser sustituido en cualquier momento, previa comunicación por escrito de las otras partes.

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO	Mtro. Emilio Rivera Moreno Cargo: Director General del Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca
POR FONATUR	Lic. Claudia Sosa Pérez Cargo: Directora de Desarrollo
POR FONATUR INFRAESTRUCTURA	Ing. Salvador Lima Cantú Cargo: Director de Fonatur Infraestructura

TERCERA. - RATIFICACIÓN DE COMPROMISOS. Salvo por las modificaciones establecidas en este Convenio Modificadorio, "LAS PARTES" ratifican en este acto todas y cada una de las declaraciones y cláusulas contenidas en "EL CONVENIO" y reconocen su validez en todo lo que no contravenga las modificaciones hechas en el presente Convenio Modificadorio.

Leído el presente Convenio Modificadorio y debidamente enteradas de su alcance y fuerza legal, "LAS PARTES" lo firman de conformidad en 4 (cuatro) ejemplares, en la Ciudad de México al 04 de enero 2024.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO"

Así, el ente recurrido en vía de informe atendió la solicitud de información presentada por el Particular.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, remitió copia del Convenio Modificador requerido y con ello, atiende la inconformidad del particular.

No es óbice mencionar que, el ente recurrido al remitir sus alcances a sus alegatos, refirió esencialmente que en tiempo y forma atendió la solicitud de información.

Por otro lado, señaló que la falta de respuesta que aduce el particular es atribuible a la intermitencia de la PNT y que el sistema reflejo la atención que se brindó como respuesta satisfactoria, finalmente señaló que lo anterior se *podría deducir como una falla del sistema y con ello el motivo por el que el solicitante y hoy recurrente, no pudiera visualizar el envío de la respuesta e información.*

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.



CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 495/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrati, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**